

PÉREZ TREMP, P.: *Sistema de justicia constitucional*, Cívitas, Madrid, 2010, 192 págs.

Dictada la esperada sentencia sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña y renovados los magistrados de la cuota del Senado tras tres años de injustificable retraso, el Tribunal Constitucional navega ahora en aguas más tranquilas. Para estos mares o para otros más turbios, estudios como el objeto de esta reseña resultan idóneos como didáctica carta de navegación de nuestro sistema de justicia constitucional al destacar sus virtudes, pero también sus escollos, sus carencias y sus problemas. Y lo que es fundamental, también menos habitual, algunas de las posibles vías para superarlos. Desde un profundo conocimiento de la institución, el estudio adopta una perspectiva global, estructurándose en ocho capítulos de desigual extensión que analizan cuestiones referidas a la composición del Tribunal Constitucional, su funcionamiento, recursos, etc. Especial interés tiene el último de los capítulos que ofrece una valoración de la justicia constitucional en nuestro país, que ciertamente ha pasado por etapas muy diversas.

Son de muy desigual naturaleza los problemas de nuestro modelo de justicia constitucional. El autor, al hilo de su exposición, identifica y destaca los siguientes: excesivo papel del Tribunal Constitucional como comisionado del poder constituyente; carga de trabajo; tensiones con el Poder Judicial (singularmente con el Tribunal Supremo); excesiva rigidez respecto de la declaración de inconstitucionalidad de normas; algunos pro-

blemas técnicos derivados de la europeización del sistema jurídico político; por último, la falta de diligencia institucional por parte del Poder Legislativo en la renovación de los miembros del Tribunal Constitucional. Veamos alguno de ellos con más detalle.

Quizá el primero que podemos subrayar en esta reseña, aunque alteremos el orden seguido en la exposición, sea la carga de trabajo del Tribunal Constitucional, hecho que provoca, por ejemplo, que, en los conflictos de competencia que resuelve, la primera cuestión a abordar sea la determinación de la permanencia o no del objeto del conflicto. Más allá de esto, lo cierto es que hablar de sobrecarga nos lleva a poner la mirada sin duda en el recurso de amparo, que es objeto de estudio en uno de los apartados más extensos del libro (esta materia, previa a la reforma, ya fue objeto de un detallado e interesante trabajo publicado por el autor tiempo atrás, *El recurso de amparo*, 2004).

La destacada reforma de 2007 (operada a través de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, que es ampliamente estudiada en el trabajo), como es sabido, introdujo entre otras cuestiones diversas una ciertamente relevante: la exigencia de la «especial trascendencia constitucional» para la admisión a trámite de la demanda del amparo, en la que luego entraremos.

Recordemos que uno de los principales objetivos de aquella reforma, al decir de su exposición de motivos, era dotar a este recurso de una nueva configuración que resultara más eficaz y eficiente para cumplir con los objetivos constitucionalmente previstos para esta institución.

Se procuraba encontrar remedio, en expresión de García Roca, a una situación de «elefantiasis» del amparo constitucional que ponía en peligro la salud del resto del cuerpo de la jurisdicción constitucional («Encuesta sobre la reforma de la LOTC», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 18, 2006). Problema, en todo caso, que no es exclusivo de nuestro Tribunal Constitucional (a título de ejemplo, sobre el Tribunal Constitucional Federal alemán, con reflexiones que en algunos casos pretendían ser extrapolables a nuestro ordenamiento, pueden verse los artículos de M. Hernández Ramos, «El Tribunal Constitucional Federal alemán aún en la encrucijada»; P. López Pietsch, «Objetivar el recurso de amparo: las recomendaciones de la Comisión Benda y el debate español», o J. L. Rodríguez Álvarez, «Seleccionar lo importante. La reciente reforma de la *Verfassungsbeschwerde*», los tres publicados en esta misma revista en los núms. 88, 53 y 41, respectivamente), sino que, más bien, es común a cualquier otro país que cuente con un amparo constitucional con un alcance similar, en cuanto a su objeto y ámbito de tutela (en este sentido, J. Brage Camazano, «Estudio introductorio: El amparo constitucional como competencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán», en P. Häberle, *El Tribunal Constitucional como Tribunal Ciudadano. El recurso constitucional de amparo*, 2005).

Sin olvidar aquí, como destacaba Cruz Villalón al abordar tiempo atrás esta misma cuestión, y plantear su «crisis funcional», que nuestra Constitución no sería hoy la misma sin el recurso de amparo («El recurso de amparo constitucional: el juez y el legislador», *Los procesos constitucionales*, 1992, o, en esta revista, en su núm. 41, «Sobre el amparo»).

Sobre esa «elefantiasis» apuntada ofrezcamos sólo un dato: según la última memoria publicada por el Alto Tribunal, en 2009 fueron casi 11.000 los asuntos ingresados (un 4 por 100 más que el año anterior) de los cuales el 99 por 100 correspondieron a recursos de amparo. Y en casi el 90 por 100 de los casos se alegó la vulneración de alguno o algunos de los derechos del artículo 24 del texto constitucional. A la par se dictaron más de 13.000 providencias de inadmisión; se resolvieron, por tanto, más recursos de los ingresados reduciéndose en casi 5.000 el número de asuntos pendientes (se cuentan aquí los casi 2.500 terminados por desistimiento, caducidad u otras causas). Si lo comparamos con el año en que fue aprobada la reforma, los datos desnudos no nos ofrecen un panorama especialmente positivo ya que se ingresaron casi 1.000 recursos de amparo menos. No obstante, como destaca el autor del trabajo, la flexibilización de la admisión del amparo ha tenido como efecto rápido y evidente la disminución sensible de la bolsa de recursos de amparo pendientes.

Esa «especial trascendencia constitucional» vino delimitada en la Ley, como es sabido, atendiendo a «su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales».

La aplicación de dicho requisito en sentencia se produjo por primera vez en la STC 70/2009, de 23 de marzo, si bien es preciso mencionar de forma destacada la relevante STC 155/2009, de 25 de junio, que permitió avanzar en el deslinde de este concepto jurídico indeterminado.

De forma abierta, sin excluir otros supuestos y pudiéndose en su caso redefinir los contemplados, el Alto Tribunal consideró que se enmarcarían bajo tal rúbrica una serie de ellos, que procedió a enumerar de forma abierta para ir dando contenido a ese concepto jurídico indeterminado. Primero, «el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo». Segundo, aquel que «dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el artículo 10.2 CE». Tercero, aquel en el que «la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general». Cuarto, aquel en el que «la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución». Quinto, «cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otro». Y sexto, «en

el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ)». A ello se añadió una última cláusula abierta; así, «cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios» (sobre esta específica cuestión en esta misma revista pueden verse los trabajos de F. J. Matia Portilla, «La especial trascendencia constitucional y la inadmisión del recurso de amparo», y J. C. Cabañas, «El recurso de amparo que queremos» en los números 86 y 88 respectivamente; en la revista *Teoría y Realidad Constitucional* pueden verse las reflexiones de D. Ortega, «La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado», núm. 25, 2010).

De menor calado dogmático parece otra de las cuestiones abordada en el estudio y que lamentablemente ha acaparado buena parte de las reflexiones sobre el Alto Tribunal en los últimos años, condicionando severamente su actividad. Aunque en esta ocasión su papel de éste ha sido el de espectador o convidado de piedra: el nombramiento y renovación de los magistrados y la falta de diligencia institucional al efecto.

El problema deriva de un mal entendimiento de lo que este tipo de nombramientos debe suponer, y especialmente de la importancia de este órgano en nuestro sistema constitucional: debiera estar alejado de criterios partidistas o de su vinculación a posibles casos pendientes de resolución, y, por supuesto, no cabría convertirlo en un mero «reparto de cromos». Pero la realidad es ciertamente tozuda y nos lleva, y seguirá llevando, por otros derroteros. La *Gesinnungsethik* weberiana implica un compromiso que no muchos parecen dispuestos a asumir.

Nuestra norma suprema fija de manera detallada, como es bien sabido, la composición del Tribunal Constitucional percibiéndose aquí una clara influencia de la Constitución italiana. Como destaca Aguiar de Luque, el constituyente siguió así la tónica habitual del Derecho comparado ulterior al constitucionalismo de postguerra, esto es, «origen plural de los Magistrados constitucionales con participación de los órganos que materializan los tres poderes clásicos, pero con claro predominio de la extracción parlamentaria» («Composición y organización del Tribunal», *Veinte años de jurisdicción constitucional en España*, 2002). Un origen tripartito, justificado sobre criterios de legitimidad, que como refiere Alzaga tuvo por causa la creencia del entonces Gobierno de UCD y su correspondiente grupo parlamentario de que controlarían durante bastantes años el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial («Sobre la composición del Tribunal Constitucional», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 10/11, 2002/2003).

Las últimas experiencias han puesto de manifiesto la falta de diligencia reseñada. No ha sido sino hasta diciembre de este mismo año cuando han sido designados (por fin) los cuatro magistrados que correspondía proponer al Senado hacia tres años: A. Asúa, F. J. Hernando, L. Ortega y F. Pérez de los Cobos. La publicación en el BOE se retrasó injustificablemente más de un mes en un intento de hacer coincidir la publicación con

el nombramiento de la cuota del Congreso que finalmente no se produjo por nuevas desavenencias entre los dos primeros partidos.

Recordemos que el mandato de tres de los cuatro magistrados que ahora abandonan el Tribunal Constitucional (M. E. Casas Bahamonde, V. Conde, G. Jiménez Sánchez y J. Rodríguez-Zapata) comenzó en diciembre de 1998 (RR.DD. 2713 a 2716/1998, de 16 de diciembre); J. Rodríguez-Zapata entró en 2002 para sustituir a F. Garrido Falla, que dejó el cargo por enfermedad y falleció poco tiempo después. Esto es, *de facto*, el mandato de éstos pasó de nueve a doce años (sobre esta cuestión, y para lo relativo a la *prorogatio* de funciones nos remitimos al debate articulado en esta revista en los núms. 84 y 85 entre los profesores Santamaría Pastor y Aguiar de Luque, «La *prorogatio* de los órganos constitucionales. Apuntes mínimos sobre un tema que no lo es», «Una nueva reflexión sobre la *prorogatio* de los órganos constitucionales»).

Pero conviene también destacar que ha sido la primera ocasión en la que los magistrados propuestos han sido elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas tal y como estableció la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de mayo de 2007 ya citada, cuyos términos concretos fueron desarrollados en la reforma del Reglamento del Senado de noviembre de ese mismo año.

Proceso que tampoco fue pacífico, no en vano ambas reformas fueron objeto de recursos de inconstitucionalidad que fueron desestimados (SSTC 49/2008, de 9 de abril, y 101/2008, de 24 de julio).

Por último, el rechazo de uno de los candidatos presentados por la falta de uno de los requisitos necesarios para el nombramiento —quince años de ejercicio profesional o en activo en la respectiva función— (E. López y López, que había sido presentado por cinco Comunidades, Extremadura, Cantabria, Castilla y León, La Rioja y Madrid) derivó en el planteamiento de un recurso de amparo por parte de las Asambleas Legislativas de las Comunidades de La Rioja y Madrid, por la presunta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. Dichos recursos no fueron admitidos a trámite por falta de legitimación (Autos de 1 de diciembre de 2010).

El proceso no ha podido ser, por tanto, más complejo ni lleno de obstáculos, algunos quizá artificialmente contruidos sobre un entendimiento completamente partidista de esta dinámica de renovación. Una cosa (quizá ingenua) sería pedir que los planteamientos o criterios partidistas desaparezcán; pero otra, ésta inexcusable, es exigir al menos que no empañen completamente, perjudicando a la institución y al sistema político en su conjunto, estas decisiones.

Es importante señalar que el nombramiento se ha solapado en el tiempo con el proceso de renovación de la cuota del Congreso. En este caso con el dato añadido que de esta forma serán nuevamente doce los magistrados, pues recordemos que desde hace casi tres años, tras el fallecimiento de R. García Calvo (mayo de 2008), y pese a la oportuna solicitud de inicio del procedimiento cursada ese mismo mes (235/000001) no había sido cubierta la vacante. El número impar, tantas veces reclamado por algunos autores, y que aunque barajado y apuntado no fue finalmente concretado en el proceso

constituyente (sobre este proceso y las curiosidades de las negociaciones extraparlamentarias, Ó. Alzaga, «Sobre la composición del Tribunal Constitucional», cit.), terminó por cuajar durante este tiempo... Fueron muchas, para qué negarlo, las cábalas barajadas en aquel momento, especialmente porque estaba pendiente de resolución el recurso sobre el nuevo Estatuto catalán y un voto podía desnivelar en un sentido u otro la resolución final. Dictada ya la sentencia (finalmente, STC 31/2010), su sustitución, amén de los otros tres magistrados que iniciaron mandato en 2001 (J. Delgado, E. Gay y E. Pérez Vera), parece que podría abrir, como decíamos, un período más calmado (aunque aquí las espadas partidistas siguen en alto). Y ello se ha hecho coincidir (esto de forma previa y acelerada) con la discutible reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de noviembre de 2007 (aprovechando una reforma de la LOREG sobre las conocidas papeletas salmón...) que ha establecido una reducción del mandato de los magistrados en estos supuestos de retraso: «Las vacantes producidas por causas distintas a la de la expiración del período para el que se hicieron los nombramientos serán cubiertas con arreglo al mismo procedimiento utilizado para la designación del Magistrado que hubiese causado vacante y por el tiempo que a éste restase. Si hubiese retraso en la renovación por tercios de los Magistrados, a los nuevos que fuesen designados se les restará del mandato el tiempo de retraso en la renovación».

No somos optimistas, en cualquier caso, acerca de la posibilidad de que los partidos políticos terminen por caer del caballo, cual Saulo en Damasco, comprendiendo por fin el sentido de una institución como el Tribunal Constitucional que debe quedar alejada de criterios exclusivamente partidistas evitando que la práctica pueda hacer buena aquella exagerada y conocida frase de A. Ossorio y Gallardo sobre los magistrados del Tribunal Constitucional (esos «señores salidos de los casinos políticos para ser Jueces de Jueces, de Gobernadores y de Legisladores»). Los criterios de elección deben ir por otro lado y tener una lógica altura de miras marcada por el consenso (sobre este punto, Ó. Alzaga, «El consenso (del proceso constituyente a las prácticas postconstitucionales)», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 25, 2010).

Aunque, claro, quizá ocurra con esta palabra, consenso, lo que Humpty Dumpty le decía a Alicia que cuando él usaba una palabra (cosa que decía con un tono de voz más bien desdeñoso, cuando le explicaba qué quería decir «cubrirse de gloria») quería decir lo que él quería decir que dijera, ni más ni menos, ante lo que Alicia preguntó si es que se puede hacer que las palabras signifiquen cosas diferentes. La respuesta de Humpty Dumpty no pudo ser más clara: «La cuestión es saber quién es el que manda..., eso es todo».

No sé si podría introducirse junto al consenso un segundo elemento, el de lealtad institucional, específicamente el de lealtad interorgánica, esto es, el deber de comportarse lealmente que corresponde a los órganos constitucionales con la finalidad de permitir a los demás el eficaz ejercicio de sus respectivas funciones constitucionales; deber que a juicio de la doctrina se deduciría implícitamente del particular reparto (transversal) de las funciones constitucionales (L. Álvarez, *La lealtad constitucional en la Constitución española de 1978*, 2008). Aunque en verdad se trata aquí de una fase previa, la de la conformación de los propios órganos, pudiera apuntarse también esta idea: la

exigencia de un comportamiento favorable para el desempeño con normalidad de las funciones impone en nombre de esa lealtad la necesaria oportunidad y celeridad en el nombramiento.

Aborda Pérez Tremps también, de forma previa, el excesivo protagonismo político institucional a que el Alto Tribunal se ve abocado en demasiadas ocasiones y lo hace a modo de pregunta: ¿Demasiado «comisionado del poder constituyente»? Función (de comisionado) que, como se destaca, ha cumplido y cumple «de una manera particularmente intensa, incluso contra su voluntad». Así, su «función de intérprete constitucional a menudo tiene que extenderse más de lo que sería deseable en un sistema democrático, lo que se traduce en un excesivo protagonismo político-institucional, con los riesgos que ello comporta para su legitimidad al ser percibido por la sociedad como un protagonista más del juego político».

Entre otras razones apunta el autor la extrema rigidez constitucional y el rechazo a la reforma (recuérdese, por ejemplo, el frustrado intento de 2004), lo que habría conducido en buena medida a que el Tribunal Constitucional haya tenido que «allanar desde su jurisprudencia el camino del desarrollo constitucional con decisiones incisivas y de mucho calado constitucional, casi paraconstituyentes»; como ejemplos apunta la racionalización jurídica del Estado de las Autonomías o el asentamiento constitucional del proceso de europeización de las estructuras jurídico-políticas como consecuencias de la pertenencia a la Unión Europea. Si bien es cierto, como señalaba Hesse, que «peligrosa siempre para la fuerza normativa de la Constitución es la tendencia a su reforma frecuente, so pretexto de necesidades políticas aparentemente ineluctables» (*Escritos de Derecho Constitucional*, 1983) su carácter pétreo e inamovible no es en absoluto aconsejable ni plausible. En palabras de De Vega: «la reforma es siempre políticamente conveniente cuando resulta jurídicamente necesaria. Las Constituciones modernas son producto normalmente del consenso de las fuerzas políticas diversas que concurren a su elaboración; por esta circunstancia, es frecuente que muchas de sus declaraciones normativas, como resultado de pactos y transacciones, ofrezcan la suficiente amplitud y ambigüedad para permitir realizar dentro de su contexto, y sin violar su contenido, políticas que obedezcan a ideologías distintas y aún opuestas [...] A través de la interpretación de la norma se puede, por lo tanto, ir operando su adaptación a las necesidades y urgencias de la realidad y de la historia, sin necesidad de operar su reforma»; mas la interpretación tiene su límite y «si las exigencias políticas obligan a interpretar el contenido de las normas de forma distinta a lo que las normas significan, es entonces cuando la reforma se hace jurídica y formalmente necesaria. En toda situación límite no cabe otro dilema que el de falsear la Constitución o reformarla» (*La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, 1985).

Junto a esa rigidez, apunta el autor que la posición y la dinámica de los actores políticos también ha condicionado sobremanera ese protagonismo excesivo.

Hablábamos más arriba del consenso y quizá cabría apelar a él nuevamente ahora, aunque resulta complejo. Ese consenso se entiende, en palabras de Aragón, «no sólo como acuerdo entre las fuerzas políticas, sino también como pacto histórico, es decir, consenso tanto en sentido horizontal como vertical. Consenso en el presente, pero tam-

bién consenso con el pasado y consenso exigido para el futuro (y no sólo para el desarrollo de las autonomías y para la aplicación de las leyes orgánicas)», *Estudios de Derecho Constitucional*, 1998). Y sobre esto, J. Tudela, aunque referido a un muy específico plano, el proceso de reformas estatutarias abiertos en los últimos años —la construcción de una obra sin planos, en el ilustrativo símil buscado por el autor para caracterizar el mismo, *El Estado desconcertado y la necesidad del Estado Federal*, 2009— terminaba con una reflexión optimista en la que apelaba, para integrar la ciudadanía común con la homogeneidad esencial y las respuestas singulares, a equilibrios sutiles, juristas finos y políticos generosos, a estadistas que sepan hablar a sus ciudadanos con ideas necesarias y al derecho con palabras precisas; buscar estos políticos parece una tarea ciclópea. Estos disensos y diálogos estériles a que estamos acostumbrados en la dinámica política en donde se confunde con frecuencia inoportunidad política con inconstitucionalidad lleva a que, como P. Pérez Tremps apunta, el Tribunal Constitucional quede «obligado a entrar, aunque sea en diferido, en el debate político [...] con los reproches de politización que ello acarrea, al menos, con ocasión de las decisiones más significativas».

El recelo institucional es también otro de los puntos abordados y destacados por el autor, concretado esencialmente, como es sabido, en la tensión Tribunal Supremo vs Tribunal Constitucional (de forma general, sobre esta cuestión, L. Delgado, «Los conflictos entre la Sala Primera del TS y el TC», *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 4, 2007).

Lo acontecido al hilo de la STC 7/1994, de 17 de enero, sería buena muestra de ello, aunque el supuesto más singular en este historial de desencuentros se produciría una década más tarde con la condena civil a once magistrados del Tribunal Constitucional —STS de 23 de enero de 2004—; recordemos que se les declaró incurso en responsabilidad civil condenándoles al pago de quinientos euros al demandante.

Señaló el Tribunal Supremo en esta última resolución que sin lugar a duda alguna los Magistrados del Tribunal Constitucional demandados en sus resoluciones tuvieron una conducta «absolutamente antijurídica» al negarse «lisa y llanamente a entrar a resolver una petición de amparo so pretexto de que iba dirigida a un hipotético tribunal, lo que implica un *non liquet* totalmente inadmisibles. Ya que dichos Magistrados, como miembros del Tribunal Constitucional al que se había dirigido una petición de amparo de derechos del artículo 53.2 de la Constitución Española, rechazaron la misma, no porque no se comprendiera dentro de los casos y formas establecidos por la ley —art. 161.1.b) de la Constitución Española—, sino porque, según el proveído, iba dirigido a un hipotético tribunal y no al Tribunal Constitucional, lo que es absolutamente incierto, pues iba dirigido a ese Tribunal, cuyos miembros son ahora demandados por tal causa; sin que se pronunciaran en modo alguno sobre la petición primera, su posible abstención, sobre todo cuando el tema planteado en el amparo se refería a una cuestión que habían resuelto gubernativamente los miembros del Tribunal Constitucional demandados».

No es aventurado pensar que más tarde o más temprano volverán a producirse concretas tensiones. De hecho, no hay que olvidar que quedan pendientes todavía los recursos de amparo interpuestos contra la sentencia del Tribunal Supremo mencionada por parte de los magistrados condenados. Recordemos que en el recurso se sostuvo que el

Tribunal Supremo habría incurrido en un evidente exceso de jurisdicción incompatible con la prestación de la tutela judicial efectiva en términos ajustados a la Constitución (la STS de 2004 es objeto de comentarios, entre otros trabajos, en F. Rubio Llorente, «El guardián de la Constitución», *Claves de Razón Práctica*, núm. 142, 2004; C. Aguado, «Del intento de control del Tribunal Constitucional por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de cómo poner en riesgo todo un sistema», *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 1, 2006; R. Serra, «Controlar al Tribunal Constitucional», *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 18, 2003, o J. M. Busto, A. J. Pérez-Cruz, «Aspectos procesales y sustantivos de la responsabilidad civil de los Magistrados del Tribunal Constitucional», *Diario de Jurisprudencia El Derecho*, 2004; de C. Aguado, y para el proceso que resta, podrá verse también en esta revista «La responsabilidad patrimonial del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo», al amparo de un comentario a la STS de 26 de noviembre de 2009).

Pero más allá de todo ello lo cierto es que resulta evidente que el Tribunal Constitucional debe centrarse en cuestiones que tengan la mayor relevancia e interés constitucional, lo que tendrá también como efecto evitar tentaciones suyas y conflictos con otros, idea que como se resalta en el trabajo aquí comentado ya se encontraba de alguna forma presente en el sentido de la reforma del 2007 (la «especial trascendencia constitucional» de la que ya hemos hablado); un filtro de *selfrestraint*, siempre necesario.

Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de las normas con fuerza de ley son analizados también en el cuerpo del trabajo sobre la base de las consecuencias que generan las previsiones del apartado primero del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La coherencia de la previsión («Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia») peca en ocasiones de rigidez, pues en determinados supuestos puede provocar problemas técnicos y políticos de importancia. Y, como destaca P. Pérez Tremps, «parece claro que las actuaciones del Tribunal Constitucional en estos supuestos deben contar con una base legal, hoy inexistente, que le permita modular sus efectos, sobre todo en el tiempo, y que no le obligue, como ahora sucede, a complicadas elucubraciones jurídicas para matizar los efectos de sus decisiones» («interpretaciones creativas de la LOTC» como apuntara L. López Guerra, «Encuesta», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 4, 1999).

El proceso de «europeización» del sistema jurídico tiene lógicas consecuencias en el objeto de estudio, tanto en su dimensión material como en la procesal, y es abordado así extensamente en el trabajo. El aspecto material puede centrarse en la proyección del artículo 10.2 sobre los derechos fundamentales vía artículo 10.2, pero en realidad va más allá. Como destaca Albertí, hace «tiempo que los derechos fundamentales de las personas han dejado de pertenecer al ámbito interno de los Estados y de ser, con ello, algo estrictamente constitucional, dado el alcance actual que aún tiene lo constitucional, doméstico» (A. Queralt, *La interpretación de los derechos del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, 2008). Desde la perspectiva procesal debe abordarse la trascendencia de los tratados internacionales y del Derecho

Comunitario sobre el control de constitucionalidad de las leyes, cuestión que es objeto de profundo análisis en el trabajo. Y entre uno y otro aspectos, la problemática de los efectos internos de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sobre ello, en el núm. 12 de *Civitas. Revista Española de Derecho Europeo*; M. Revenga, «En torno a la eficacia de las sentencias del TEDH, ¿amparo de ejecución o afianzamiento de doctrina? Una propuesta de reforma»). Como resalta Pérez Tremps, al hilo de este específico punto se ha señalado la necesidad de establecer que una eventual condena a España del Tribunal sea motivo para la interposición de recurso extraordinario de revisión, hecho que permitiría al Tribunal Constitucional «pronunciarse sobre el modo de hacer efectiva en el orden interno dicha condena, que, además, suele estar precedida de una decisión en sentido contrario del Tribunal Constitucional dado el juego subsidiario del recurso de amparo respecto de la actuación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos».

Señalábamos al inicio de estas notas, en las que sólo hemos podido dar unas gruesas pinceladas del trabajo reseñado y del que recomendamos su lectura, que, tras un período de alta tensión, debido al menos en parte a la injustificable falta de diligencia en la renovación de los magistrados del Tribunal Constitucional (aunque todavía nos queda la cuota del Congreso que debió renovarse a finales de 2010), podría abrirse ahora otro más tranquilo. Quizá ello permita acometer con más sosiego los conflictos y recursos que se vayan planteando y los pendientes de resolución, alguno de ellos sobre temas ciertamente polémicos. Aunque nunca puedan diluirse por completo las interferencias externas o la presión político-mediática, el Tribunal habrá de asumir la nueva fase con un espíritu de refundación, a fin de recomponer su imagen pública e institucional, esencial para su tarea de garante del orden constitucional.

*Fernando Reviriego Picón*

Universidad Nacional de Educación a Distancia